PROCESO CONTRATACIÒN LICITACION PÚBLICA MS-LP-008-2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES MS-LP-008-2026

OBJETO: "CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL MUNICIPIO SAMACÁ – BOYACÁ"

En la Oficina Asesora jurídica del Municipio de Samacá, el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), se reunieron los integrantes del Comité de Contratación, con el fin de dar respuesta a las observaciones generadas dentro del **PROCESO CONTRACTUAL LICITACION PUBLICA N°. MS-LP-008-2026**, allegadas, en los siguientes términos:

OBSERVACIONES Proceso de Contratación No. Licitación Pública No. MS-LP-008-2026

CESAR RODRÍGUEZ

1.1 ***Observación:*** *Se evidencia la inclusión y agrupación en un solo proceso licitatorio de dos proyectos funcionalmente distintos (Alumbrado Público Solar Fotovoltaico y Generador Fotovoltaico).*
Solicitud: Separar los procesos contractuales o justificar técnicamente por qué se limita la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes al unificar infraestructuras de tipologías operativas distintas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN - OCAD PAZ, del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a través de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y PROMOCIÓN DEL SGR / SECRETARÍA TÉCNICA, mediante ACUERDO No. 92 del 6 de agosto de 2026, aprobó los proyectos así:

ARTÍCULO 85°- PRIORIZAR Y APROBAR, el siguiente proyecto de inversión.

Código Bpin	Nombre Proyecto	Sector	Fase	Valor Total
2025156460001	Construcción DE ALUMBRADO PÚBLICO SOLAR FOTOVOLTAICO EN VÍAS DEL MUNICIPIO DE Samacá Boyacá	ID 61 - MINAS Y ENERGÍA	FACTIBILIDAD - FASE 3	$7.842.979.683,77
Valor Aprobado por el Ocad	$7.842.979.683,77			
Fuentes SGR	**Tipo de recurso**	**Cronograma MGA**	**Valor**	
Municipios - SAMACA	SGR - Incentivo a la producción Acto legislativo 04 de 2017 - 30% rendimientos financieros	2026	$7.842.979.683,77	

Fuente: Secretaría Técnica OCAD Paz.

ARTÍCULO 86°- PRIORIZAR Y APROBAR, el siguiente proyecto de inversión

Código Bpin	Nombre Proyecto	Sector	Fase	Valor Total
2025156460002	Construcción DE AUTOGENERADORES SOLARES FOTOVOLTAICOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE Samacá Boyacá	ID 61 - MINAS Y ENERGÍA	FACTIBILIDAD - FASE 3	$1.165.650.905,00
Valor Aprobado por el Ocad	$1.165.650.905,00			
Fuentes SGR	**Tipo de recurso**	**Cronograma MGA**	**Valor**	
Municipios - SAMACA	SGR - Incentivo a la producción Acto legislativo 04 de 2017 - 30% rendimientos financieros	2026	$1.165.650.905,00	

Fuente: Secretaría Técnica OCAD Paz.

Como se puede evidenciar, los 2 proyectos aprobados, corresponden al sector ID 61 – Minas y energía, y hacen referencia al uso de ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, por tanto, se concluye que las tipologías y sectores son iguales, evidenciando que la petición del observante carece de fundamentos.

La entidad contratante **NO ACOGE** la solicitud del observante. En su lugar, se ratifica plenamente en el objeto, alcance y estructuración del presente proceso licitatorio, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden técnico, presupuestal y jurídico:

Identidad Sectorial y Tecnológica (Unidad de Obra):

Como consta en el soporte documental del proceso y en la viabilización del Departamento Nacional de Planeación, ambos proyectos fueron priorizados y aprobados de forma unificada mediante el **Acuerdo No. 92 del 6 de agosto de 2026** por el ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN - OCAD PAZ.

Como se observa en el acto de aprobación, ambos componentes comparten una naturaleza idéntica e inescindible:

- **Sector Específico:** Ambos pertenecen al **Sector ID 61 – Minas y Energía**.
- **Tipología Tecnológica:** Su núcleo operativo es la **Energía Solar Fotovoltaica** (captación, conversión y aprovechamiento de energía limpia).
- **Localización:** Municipio de Samacá, Boyacá.

La diferencia radica únicamente en el punto de entrega o destinatario final de la energía (vías públicas vs. instituciones públicas), lo cual constituye obras de infraestructura energética y no una dualidad operativa disímil que amerite fracturar el proceso contractual.

Principios de Economía, Eficiencia y Planeación (Ley 80 de 1993):

De conformidad con el principio de economía (Art. 25 de la Ley 80 de 1993), las entidades estatales deben optimizar los recursos públicos. La unificación de ambos proyectos en un único proceso de selección responde a criterios estrictos de eficiencia administrativa y financiera:

- Evita la duplicidad de costos de transacción en la etapa precontractual (estudios previos, publicaciones, pólizas, comités evaluadores).
- Permite obtener economías de escala en la adquisición de insumos fotovoltaicos (paneles solares, inversores, estructuras de soporte), garantizando mejores precios para el municipio.
- Asegura una **dirección técnica unificada** y una única firma interventora/supervisora que responda de forma integral por el desarrollo de la infraestructura energética del municipio.

Fraccionar el objeto contractual podría ir en contravía de los principios orientadores de la administración pública.

Garantía de la Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes:

La entidad rechaza de manera tajante la afirmación de que agrupar estos proyectos limite la libre competencia. El mercado de las energías renovables no convencionales (ERNC) en Colombia cuenta con un tejido empresarial amplio y especializado. Los requisitos de capacidad jurídica, experiencia y capacidad financiera exigidos en el Pliego de Condiciones habilitan a cualquier oferente idóneo en el sector de la ingeniería eléctrica y

fotovoltaica para ejecutar ambas líneas de trabajo, pues las competencias técnicas exigidas para montar paneles en una institución pública son análogas a las requeridas para instalarlos en postes de alumbrado público.

Por lo tanto, la estructuración actual no genera barreras artificiales de entrada, sino que convoca a firmas con la solidez técnica e integral requerida para proyectos financiados con recursos del SGR.

Decisión de la Entidad: Por las razones expuestas, la petición del observante carece de sustento técnico y legal. En consecuencia, **se mantiene incólume el objeto y alcance contractual** establecido en la Licitación Pública No. MS-LP-008-2026

1.2 ***Observación:*** *Los pliegos no adjuntan las memorias de cálculo de caída de tensión, diagramas unifilares actualizados, ni diseños de malla a tierra avalados por profesional matriculado bajo el reglamento RETIE/RETILAP. Tampoco constan las memorias de cálculo de autonomía ni los estudios fotométricos correspondientes.*
Solicitud: Publicar la totalidad de memorias de cálculo estructurales, eléctricas y fotométricas completas antes de dar apertura a la fase definitiva.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN Y SE PUBLICARÁ LA INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO APROBADA POR EL OCAD.

1.3 ***Observación:*** *No es clara la disposición de titularidad de los inmuebles e infraestructura de soporte donde se instalarán los autogeneradores fotovoltaicos.*
Solicitud: Anexar los certificados de libertad y tradición, contratos de arrendamiento o licencias de intervención de espacio público que garanticen la viabilidad técnica y legal del montaje.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: ACLARACIÓN. Los autogeneradores fotovoltaicos serán instalados en la planta de tratamiento de agua residual del Municipio de Samacá. Se anexará el certificado de libertad y tradición correspondiente.

1.4 ***Observación:*** *Se identifican incoherencias o desactualizaciones en los costos base de insumos principales (paneles solares, inversores, luminarias LED solares y postes de concreto), así como sobrecostos manifestados en actividades de obra civil (apertura/tapado de huecos, replanteo y disposición de escombros).*
Solicitud: Publicar el estudio de mercado completo con un mínimo de tres cotizaciones de proveedores idóneos y vigentes para cada ítem regulado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: ACLARACIÓN. SE PUBLICARÁ LA INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO APROBADA POR EL OCAD.

1.5 ***Observación:*** *Al tratarse de un proyecto financiado o cofinanciado con recursos del Sistema General de Regalías (OCAD Paz), los pliegos deben estar plenamente alineados con los requisitos de la Ficha MGA viabilizada.*
Solicitud: Adjuntar la Ficha MGA aprobada y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garantice el 100% de la apropiación presupuestal para la presente vigencia..

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: ACLARACIÓN. SE PUBLICARÁ LA MGA Y CDP.

1.6 Observación: *Falta claridad en la exigencia del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente (Corpoboyacá) para la disposición de residuos peligrosos (RESPEL/baterías de litio) y escombros.*
Solicitud: Exigir dentro de los requisitos contractuales el protocolo de gestión ambiental y disponer del concepto ambiental previo antes de la apertura del proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: ACLARACIÓN. Los presupuestos incluyen el respectivo PLAN DE MANEJO AMBIENTAL aprobados por el OCAD PAZ, el cual será herramienta de absoluto control y seguimiento por parte de interventoría.

1.7 Observación: *Las obras de alumbrado público sobre vías públicas requieren la intervención de corredores viales sin que se adjunte el PMT con concepto favorable.*
Solicitud: Solicitar la presentación de la resolución de aprobación del PMT por parte de la autoridad de tránsito correspondiente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: ACLARACIÓN.

La ejecución de obras de alumbrado público se realizará aledaño a las vías rurales. Durante la ejecución, la firma contratista verificará la necesidad o no, de contar con un PMT, y en caso de requerirse, deberá gestionar la aprobación correspondiente, por parte de interventoría, y por parte de autoridad competente.

1.8 Observación: *Como defensores del patrimonio público y de la transparencia del Municipio de Samacá, observamos con profunda preocupación la inclusión de criterios desproporcionados que bloquean la libre competencia, así como un sesgo injustificado en el estudio de mercado que pasamos a fundamentar.*
Esta Veeduría Ciudadana formula una solicitud expresa para que el Comité Evaluador y la Secretaría de Planeación expliquen detalladamente y de fondo la razón técnica, jurídica y de mercado por la cual, existiendo en el Municipio de Samacá una amplia y reconocida variedad de empresas eléctricas, contratistas eléctricos locales y firmas con plena capacidad técnica, el "Análisis de Mercado" realizado por la entidad no contempló ni una sola de ellas.
El documento de Análisis del Sector base de este proceso ignoró por completo el tejido empresarial local para, en su lugar, promediar de manera caprichosa únicamente cinco (5) procesos contractuales anteriores de otros municipios de la región (Sogamoso, Miraflores, Jenesano, Nobsa y un proceso anterior de Samacá).
Al limitar la muestra de esta forma, la administración construyó un "embudo" con indicadores financieros diseñados a la medida de un proponente específico.
Esta omisión deliberada viola el Principio de Planeación, el Decreto 1082 de 2015 y las directrices vinculantes de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, las cuales obligan a las entidades estatales a realizar un estudio del sector que refleje la realidad del mercado donde se ejecutará el gasto público, promoviendo la reactivación económica local y la participación de los empresarios del municipio.
Asimismo, al amarrar los perfiles habilitantes a exigencias absurdas, la administración municipal está cerrando las puertas al talento local. En el municipio de Samacá y en el departamento de Boyacá contamos con ingenieros electricistas, ingenieros ambientales, profesionales en SST y técnicos electricistas altamente calificados, con certificaciones RETIE y matrículas vigentes, que están siendo vetados de participar en el desarrollo de su propio territorio debido a que el pliego exige posgrados ultraespecíficos y años de experiencia inalcanzables para el personal técnico operativo de la región.

Solicitud:

1.8.1 Explicar formalmente por qué se excluyó a las empresas eléctricas locales del análisis de mercado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: ACLARACIÓN.

Este comité aclara que la Entidad no excluyó deliberadamente al tejido empresarial local. El Análisis del Sector y de Mercado se estructuró bajo los principios de Transparencia, Libre Concurrencia e Igualdad de Oportunidades (Art. 24, Ley 80 de 1993).

Limitar el estudio de mercado exclusivamente a firmas domiciliadas en el Municipio de Samacá, atentaría contra la libre competencia y configuraría un presunto direccionamiento del proceso. La muestra de cinco (5) procesos de la región se seleccionó bajo criterios objetivos de similitud en el objeto, cuantía y complejidad, lo cual permite estructurar un presupuesto oficial real y proteger los recursos públicos de la entidad.

Finalmente, se reitera que el Análisis del Sector no limita la participación: cualquier contratista local que cumpla con los requisitos habilitantes legales podrá presentar su oferta en igualdad de condiciones a través de la plataforma SECOP II.

1.8.2 Rehacer el Análisis del Sector integrando la realidad de las firmas de ingeniería eléctrica con asiento en el Municipio de Samacá.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Nos permitimos informar a la Veeduría Ciudadana que NO ES POSIBLE aceptar la solicitud de rehacer o modificar el Análisis del Sector bajo el criterio de integrar exclusivamente la realidad de las firmas de ingeniería con asiento en el Municipio de Samacá.

La normatividad que rige la contratación estatal en Colombia, en especial el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, obliga a las Entidades Públicas a estructurar sus procesos bajo los principios de Transparencia, Igualdad y Libre Concurrencia. Limitar, condicionar o sesgar el Análisis del Sector al territorio municipal generaría una barrera artificial a la competencia y un presunto direccionamiento del contrato, conductas expresamente prohibidas por los entes de control.

La muestra regional de los cinco (5) procesos contractuales anteriores cumple plenamente con las guías de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, garantizando que el presupuesto oficial responda a la realidad macroeconómica del sector eléctrico y no a intereses particulares. El Municipio de Samacá garantiza que el proceso permanece abierto y en condiciones de igualdad para todos los proponentes del país, incluyendo, por supuesto, a los contratistas locales que decidan postularse cumpliendo con los requisitos habilitantes legales.

1.8.3 Flexibilizar los perfiles de postgrado y experiencia específica del personal para que se ajusten a la oferta profesional de la región, permitiendo la homologación de títulos de especialización por años de experiencia específica comprobada en sistemas eléctricos o alumbrado público.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La determinación de las condiciones de perfil y experiencia del equipo de trabajo responde al Principio de Responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual obliga a las Entidades Estatales a vigilar la correcta ejecución del objeto contractual y a proteger la calidad, estabilidad y seguridad de las obras públicas. Los proyectos relacionados con infraestructura eléctrica y alumbrado público conllevan un alto riesgo técnico, operativo y de seguridad humana, lo que exige que el personal a cargo cuente con formación especializada vigente y rigurosa para garantizar el estricto cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y demás normatividad aplicable.

Bajo este precepto, la formación de posgrado y la experiencia específica constituyen exigencias independientes, concurrentes y necesarias que no son susceptibles de ser sustituidas o integradas entre sí sin afectar el estándar técnico mínimo que la administración requiere para salvaguardar los recursos públicos. La experiencia operativa, si bien es valiosa, no suple la formación científica y metodológica que otorga la academia en el nivel de postgrado.

Finalmente, la entidad aclara que las exigencias del pliego se han planteado de manera general y objetiva, sin hacer referencia a denominaciones ultraespecíficas, títulos exclusivos o universidades particulares. Al tratarse de perfiles ampliamente ofertados y vigentes en el mercado nacional y regional de la ingeniería, se garantiza plenamente la libre concurrencia, permitiendo que cualquier profesional calificado del país deba y pueda postularse en igualdad de condiciones, sin que esto implique desmejorar la calidad técnica que el Municipio de Samacá requiere para su comunidad.

1.8.4 *Incluir una cláusula de fomento al empleo local en Samacá, donde se incentive o se exija al contratista que resulte adjudicatario que al menos el 80% de la mano de obra no calificada y el 60% de la mano de obra calificada corresponda a residentes del Municipio de Samacá, verificable mediante certificado de residencia y vecindad expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal o por la Inspección de Policía o dependencia respectiva, en aras de garantizar que la inversión del Sistema General de Regalías impacte directamente en la economía de nuestra comunidad*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Nos permitimos informar al observante que NO ES POSIBLE ACEPTAR la solicitud de incluir una cláusula que exija u otorgue incentivos por la vinculación obligatoria de un porcentaje mínimo (80% no calificada y 60% calificada) de mano de obra residente exclusivamente en el Municipio de Samacá.

Si bien la administración municipal comparte la preocupación de la Veeduría por dinamizar la economía local, desde el punto de vista estrictamente legal, la Entidad se encuentra imposibilitada para adoptar esta medida. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y los principios constitucionales de Igualdad, Libre Concurrencia y Reciprocidad, las entidades estatales tienen prohibido establecer restricciones, barreras o tratos preferenciales basados en criterios geográficos, territoriales o de domicilio.

Exigir cuotas obligatorias de contratación de personal supeditadas a certificados de residencia expedidos por la Secretaría de Gobierno configuraría una discriminación positiva no autorizada por la ley para este tipo de objetos contractuales, vulnerando el derecho fundamental al trabajo (Artículo 26 de la Constitución Política) de los ciudadanos de otros municipios o departamentos que deseen vincularse laboralmente al proyecto. Adicionalmente, al tratarse de recursos del Sistema General de Regalías, el proceso licitatorio debe garantizar un mercado abierto e inclusivo a nivel nacional.

No obstante, lo anterior, la entidad aclara que el proponente que resulte adjudicatario estará en total libertad de acudir a la misma comunidad Samaquense y evaluar los perfiles del talento humano del Municipio de Samacá para su libre contratación, pero esto se desarrollará bajo las dinámicas propias de la oferta y la demanda laboral, sin que la administración municipal pueda imponerlo como una camisa de fuerza o una obligación coercitiva dentro del pliego de condiciones.

1.8.5 *Ajustar los indicadores financieros habilitantes (Liquidez, Endeudamiento y Cobertura) para que no reflejen el promedio sesgado de la región, sino un estándar que permita la libre concurrencia de las empresas locales en condiciones de igualdad.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Nos permitimos informar al observante que NO ES POSIBLE ACEPTAR la solicitud de modificar o disminuir los indicadores financieros habilitantes de Liquidez, Endeudamiento y Cobertura de Intereses.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, los indicadores financieros exigidos en un proceso de selección tienen como único propósito legal verificar de forma objetiva la solvencia, solidez y capacidad de flujo de caja de los proponentes para mitigar el riesgo de parálisis o incumplimiento en la ejecución de la obra.

Modificar de manera particular dichos indicadores para amoldarlos a las capacidades financieras específicas de las empresas domiciliadas en el Municipio de Samacá, desvirtuaría la naturaleza de los requisitos habilitantes y vulneraría de forma directa los principios de Planeación y Responsabilidad (Art. 26, Ley 80 de 1993). La Entidad Pública no puede sacrificar la estabilidad y seguridad del proyecto disminuyendo los estándares de respaldo financiero exigidos por el mercado.

La muestra tomada de cinco (5) procesos similares en la región para estructurar el Análisis del Sector es técnica, legal y estadísticamente válida, toda vez que refleja las exigencias promedio y reales que el sector de la ingeniería eléctrica demanda para contratos de igual cuantía y complejidad. Atendiendo a que el proceso no puede limitarse ni sesgarse al mercado local, la entidad ratifica los indicadores establecidos en aras de salvaguardar el patrimonio público y garantizar que quien resulte adjudicatario cuente con el músculo financiero necesario para cumplir exitosamente con el objeto del contrato, en igualdad de condiciones para cualquier proponente calificado del país.

1.9 Observación: *Como órgano de control social, advertimos que exigir simultáneamente un Índice de Endeudamiento inferior al 40% (≤ 0.40) junto con una Liquidez casi cinco veces superior al pasivo (≥ 4.81) para un contrato de $8.464.057.726,00 es una exigencia que no obedece a la realidad del mercado de la construcción energética en Colombia.*

Las empresas dedicadas a energías renovables requieren apalancamiento financiero sustancial para importar y adquirir paneles solares, inversores y estructuras. Limitar el endeudamiento al 40% expulsa del proceso a la inmensa mayoría de las firmas de ingeniería de Samacá y de Boyacá, dejando habilitadas únicamente a empresas inactivas o con un flujo de caja sospechosamente estático.

El Honorable Consejo de Estado, en este aspecto ha señalado que "La Administración no goza de una potestad absoluta o ilimitada para fijar los requisitos de participación en los pliegos de condiciones. Dichas exigencias deben guardar

una estricta relación de proporcionalidad y razonabilidad con el objeto a contratar, so pena de convertirse en barreras arbitrarias de acceso que vulneren el derecho a la libre concurrencia y la igualdad de los oferentes".

Solicitud: se solicita flexibilizar los indicadores financieros para permitir un Índice de Endeudamiento de hasta el 0.60 y un Índice de Liquidez proporcional de ≥ 1.5, garantizando que el proceso no se cierre a un único proponente preseleccionado o en su lugar tomar como base los señalados en los pliegos de condiciones tipo establecidos por Colombia Compra eficiente o tomar como referencia los indicadores promedio sectoriales reportados por el sector de la construcción e infraestructura eléctrica ante las superintendencias y agremiaciones del país.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Una vez revisados los argumentos expuestos, esta Entidad NO ACEPTA la solicitud de modificación de los indicadores financieros de Endeudamiento y Liquidez, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y técnico:

Autonomía y Facultad Legal de la Entidad: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales gozan de la potestad y autonomía para fijar los requisitos habilitantes que consideren necesarios para asegurar la idoneidad del futuro contratista. Esta facultad se ejerce en consonancia con el principio de Planeación, buscando mitigar el riesgo de incumplimiento contractual en proyectos de alta complejidad técnica y financiera, como lo es la infraestructura de eficiencia energética.

Sustentación del Análisis del Sector (Cumplimiento de la Jurisprudencia): La Entidad comparte el criterio jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado citado por el observante; precisamente en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los indicadores exigidos no fueron determinados de manera caprichosa ni al azar. Estos parámetros son el resultado directo del Estudio de Mercado y Análisis del Sector con el correspondiente análisis estadístico, en el cual se evaluaron de manera objetiva los estados financieros de las empresas del sector bajo los códigos Clasificadores de Bienes y Servicios (UNSPSC) aplicables al objeto contractual, evidenciando que el mercado local y nacional cuenta con oferentes plurales que cumplen con los ratios de endeudamiento y liquidez exigidos.

Mitigación del Riesgo y Proporcionalidad: Un contrato con un presupuesto oficial como el del presente proceso, exige que el contratista cuente con un músculo financiero robusto y un nivel de apalancamiento controlado que garantice la ejecución continua de las obras frente a eventuales flujos de caja variables. Exigir una Liquidez como la requerida en el presente proceso, asegura que la firma dispone de activos corrientes suficientes para responder por sus pasivos a corto plazo sin poner en riesgo la continuidad del proyecto. Por ende, la exigencia guarda una estricta relación de proporcionalidad con la magnitud, el riesgo y el objeto a contratar.

Inaplicabilidad de Pliegos Tipo Obligatorios: Con respecto a la solicitud de aplicar Pliegos Tipo, se aclara que, a la fecha, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente no ha expedido pliegos tipo de carácter obligatorio para proyectos específicos de eficiencia energética o energías renovables no convencionales que regulen de manera restrictiva estos indicadores, manteniendo la entidad su competencia reguladora en la materia.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar la estabilidad financiera del proyecto y mitigar los riesgos inherentes a la contratación, los indicadores financieros se mantienen tal como fueron publicados en el pliego de condiciones.

1.10Observación: *Esta Veeduría denuncia públicamente que la fijación de la cifra exacta de 366 unidades de luminarias LED como requisito habilitante eliminatorio constituye un indicio gravísimo de "pliego sastre" o pliego direccionado.*

Fijar una cantidad tan específica no mide la capacidad técnica de una empresa para ejecutar proyectos fotovoltaicos; por el contraro, busca desechar propuestas de ingenieros calificados que hayan instalado, por ejemplo, 350 luminarias solares de mayor potencia y complejidad técnica. El uso de números exactos extraídos de contratos previos liquidados es una vulneración directa al principio de selección objetiva.

Se recuerda a la administración municipal que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 29 de agosto de 2018 manifestó que "Los pliegos de condiciones no pueden incluir cláusulas que por su extrema especificidad técnica o cuantitativa estén dirigidas a favorecer la situación particular de un solo competidor, cerrando los espacios de participación a otros oferentes que, en condiciones normales, ostentan la capacidad técnica para ejecutar el objeto contractual..."

Así mismo exigir una experiencia cuyo objeto corresponda a CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA U OPTIMIZACIÓN DE SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO no tiene sentido recordando en todo caso que el hecho de que la experiencia deba ser adecuada y proporcional no significa que necesariamente deba ser adquirida el marco de contratos con objetos idénticos al que se va a contratar, esto puede limitar la participación de eventuales proveedores que, al haber ejecutado objetos similares–más no iguales–tienen el conocimiento suficiente y la experticia necesaria para cumplir con lo requerido por la entidad. En ese sentido, exigir experiencia en condiciones idénticas a las del objeto que se requiere contratar como el caso que nos ocupa supone una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes.

Solicitud: eliminar la restricción numérica de las "366 unidades" de luminarias LED. La experiencia debe medirse por el valor total ejecutado en SMMLV en proyectos de infraestructura eléctrica, alumbrado público o energías renovables, sin encasillar las ofertas en cantidades caprichosas; y se permita la acreditación de contrataos cuyo objeto o alcance comprenda la construcción, instalación, adecuación, mejoramiento, modernización, reposición u optimización de proyectos de eficiencia energética, sistemas de alumbrado público, sistemas de iluminación o infraestructura eléctrica

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.

NO SE ACEPTA la solicitud de modificación frente a la cantidad de luminarias, pero ACOGE PARCIALMENTE la solicitud respecto a la flexibilización de los objetos contractuales válidos para acreditar experiencia, bajo los siguientes fundamentos jurídicos y técnicos:

Garantía de Proporcionalidad del Alcance Real (Cantidad: 366 unidades): La fijación de la cantidad de trescientas sesenta y seis (366) luminarias LED no corresponde a un criterio caprichoso ni extraído de un contrato previo de terceros; es el alcance físico real, técnico y exacto que se va a construir e instalar en el Municipio de Samacá mediante el presente proceso de selección. Exigir que el proponente demuestre haber ejecutado previamente un volumen igual o similar al que la entidad requiere contratar es la aplicación directa del principio de Proporcionalidad y la mitigación del riesgo técnico, amparado legalmente.

Garantía de Selección Objetiva y Pluralidad (Flexibilización del Alcance): En atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada por el observante y con el fin de maximizar la Libre Concurrencia, la Entidad acepta flexibilizar los términos de los objetos y alcances válidos para la acreditación de dicha experiencia. Por lo tanto, no se exigirá identidad literal en el objeto, sino similitud técnica.

En consecuencia, el Pliego de Condiciones se modificará en los siguientes términos:

Los proponentes podrán acreditar la experiencia exigida mediante contratos cuyo alcance haya comprendido la construcción, instalación, reposición u optimización de proyectos de eficiencia energética o sistemas de alumbrado público.

Con esta modificación, la Entidad garantiza que cualquier ingeniero calificado del sector eléctrico o de energías renovables pueda competir en igualdad de condiciones, siempre y cuando demuestre la capacidad operativa y logística para manejar el volumen de unidades que el Municipio necesita.

1.11Observación: *Es inaceptable y carece de toda lógica de planeación que para una obra que se va a ejecutar en siete (7) meses, el municipio exija que el inspector técnico tenga dos décadas (20 años) de experiencia general.*

Esta Veeduría advierte que esta exigencia desmesurada no aporta mayor calidad a la obra, pero sí arrebata de manera injustificada la oportunidad de trabajar a profesionales idóneos de la región con 5, 10 o 12 años de experiencia, amplia formación en paneles fotovoltaicos y certificación RETIE vigente. El pliego debe cuidar el dinero del municipio y no inflar perfiles de forma artificial para favorecer la hoja de vida de un único técnico preseleccionado por el futuro contratista.

Recordando una vez mas que el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 26 de abril de 2006 indicó "La exigencia de perfiles profesionales con años de experiencia desproporcionados frente a la complejidad técnica de las actividades a desarrollar y al tiempo de ejecución del contrato constituye un abuso de la facultad de configuración de los pliegos de condiciones..."

Solicitud: reducir la exigencia de experiencia general del Técnico Electricista Inspector a un término razonable de cinco (5) años, priorizando la vigencia de su matrícula y su certificación RETIE.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.

Complejidad Técnica y Responsabilidad Legal (RETIE): El objeto contractual no se limita a una obra civil convencional; comprende la Construcción de Proyectos de Eficiencia Energética, lo cual involucra sistemas fotovoltaicos, inversores de potencia y redes de iluminación que operan bajo condiciones técnicas críticas. El Inspector Técnico es el primer garante de la seguridad de la infraestructura. Una falla en su labor pone en riesgo la vida de los usuarios y los bienes del Municipio, lo que justifica la exigencia de una idoneidad y madurez profesional superior al promedio.

Garantía de la Inversión Pública frente al Plazo Contractual: La Entidad aclara que el término de ejecución de la obra (7 meses) no determina la complejidad del proyecto ni el riesgo implícito en el mismo. Los sistemas de eficiencia energética se diseñan para una vida útil superior a los 15 o 20 años. Por lo tanto, el Municipio requiere un profesional con la suficiente trayectoria y criterio técnico para asegurar que la instalación soporte los estándares de

durabilidad exigidos, mitigando vicios ocultos u obsolescencias prematuras que afecten el erario.

No obstante lo anterior, y con el fin de armonizar la rigurosidad técnica con el principio de Libre Concurrencia invocado por el observante, la Entidad modificará el Pliego de Condiciones mediante Adenda, reduciendo el requisito de experiencia general de veinte (20) años a diez (10) años.

Este término intermedio de diez (10) años garantiza la participación de una pluralidad de profesionales calificados de la región, sin sacrificar el alto nivel de experticia y rigurosidad que el Municipio de Samacá requiere para supervisar este proyecto.

1.12 Observación: *Recordamos a la administración municipal que, de conformidad con la Ley 1882 de 2018, la cual modificó el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se encuentra prohibido calificar o asignar puntaje a las condiciones del personal en los contratos de infraestructura de obra pública. La favorabilidad del proceso debe recaer sobre la propuesta económica y técnica corporativa del proponente. Otorgar 20 puntos a las hojas de vida vulnera el principio de selección objetiva, pues dichos profesionales pueden ser cambiados al día siguiente de firmado el contrato mediante un simple trámite administrativo ante el interventor.*

Por ende, advertimos a la administración municipal y a su equipo asesor que asignar 20 puntos sobre 100 a la experiencia adicional de las hojas de vida del Director y del Residente de Obra es una práctica abiertamente ilegal en los contratos de obra pública en Colombia.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, ha ratificado de manera uniforme que la experiencia del personal en contratos de obra solo puede ser un requisito habilitante de "cumple o no cumple", dado que el contratista puede cambiar legalmente a los profesionales al día siguiente de la adjudicación con la sola firma del interventor, haciendo que el puntaje otorgado pierda toda validez real para el municipio.

Atendiendo a que los proyectos serán financiados con recursos públicos del Sistema General de Regalías (SGR / OCAD Paz), y bajo el amparo de la autonomía que tiene el municipio para fijar criterios que maximicen el impacto social del gasto en su propio territorio, solicitamos formalmente que se elimine por completo el puntaje a las hojas de vida de los ingenieros y, en su lugar, se asigne ese puntaje (20 PUNTOS) al proponente que se comprometa a vincular formalmente PERSONAL SAMAQUENSE (mano de obra calificada y no calificada local).

En Samacá contamos con una excelente variedad y disponibilidad de ingenieros, tecnólogos, técnicos electricistas y auxiliares. Es un contrasentido social que un macroproyecto de $8.464 millones deje su rentabilidad laboral en profesionales externos traídos por firmas foráneas gracias a un pliego restrictivo. Sustituir este criterio no solo ajusta el proceso a la legalidad nacional (Ley 1882 de 2018), sino que dinamiza la economía del municipio y garantiza el empleo de nuestra comunidad.

El propio Decreto 1082 de 2015, en armonía con los principios de eficiencia y bienestar social, permite a las entidades territoriales estructurar factores de calidad y costo-beneficio que generen externalidades positivas en la población local.

Solicitud: sugerimos la siguiente versión:

CRITERIO DE PONDERACIÓN TÉCNICA - VINCULACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL (MÁXIMO 20 PUNTOS):

El municipio otorgará puntaje al proponente que, además de la mano de obra local exigida por ley, se comprometa mediante manifestación expresa en su oferta a que la composición de su planta de personal operativa y de campo para la ejecución de las obras en Samacá integre personal local, acreditado mediante certificado de vecindad expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, de la siguiente forma:

VINCULACIÓN SUPERIOR AL 80% de la mano de obra no calificada y MÁS DEL 60% de la mano de obra calificada operativa de origen SAMAQUENSE: 20 PUNTOS.

VINCULACIÓN ENTRE EL 60% Y 79% de la mano de obra no calificada y ENTRE EL 20% Y 59% de la mano de obra calificada operativa de origen SAMAQUENSE: 10 PUNTOS.

Proponentes que no asuman el compromiso o certifiquen porcentajes inferiores: 0 PUNTOS.
Nota: El cumplimiento de este factor técnico será verificado mensualmente por la interventoría del proyecto mediante la revisión de las planillas de pago de seguridad social del personal asignado a los frentes de obra en Samacá.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Legalidad en la Ponderación del Personal Técnico: La Entidad aclara que la restricción de evaluar la experiencia del personal contenida en la Ley 1882 de 2018 aplica de manera restrictiva a los procesos regidos por Pliegos Tipo obligatorios adoptados por el Gobierno Nacional. Al tratarse de un proyecto de Construcción de Proyectos de Eficiencia Energética, no existe a la fecha un pliego tipo de carácter obligatorio. En consecuencia, la Entidad ejerce legítimamente la facultad consagrada en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que permite establecer factores de ponderación técnicos y de calidad destinados a seleccionar la oferta más favorable. La trayectoria del Director y Residente es el elemento crítico que garantiza la calidad del proceso constructivo de alta complejidad fotovoltaica.

Garantías frente a la Sustitución del Personal: Con el fin de evitar que el puntaje otorgado pierda validez real, el Pliego de Condiciones establece normativamente que, ante una eventual fuerza mayor que obligue al contratista a cambiar un profesional calificado, el reemplazo deberá acreditar obligatoriamente un perfil y puntaje igual o superior al evaluado en la oferta, requiriendo la aprobación previa de la Interventoría y la Supervisión, salvaguardando así el principio de selección objetiva.

Inviabilidad Legal de Asignar Puntaje por Mano de Obra Local: Respecto a la solicitud de otorgar puntaje por la vinculación de personal "Samaquense" mediante certificados de vecindad, la Entidad advierte que dicho criterio es abiertamente ilegal. El Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional han ratificado que condicionar la participación o asignar ventajas en el puntaje con base en el origen territorial de los proponentes o sus trabajadores configura una barrera arbitraria que viola los principios de Igualdad, Libre Concurrencia y Selección Objetiva, además de vulnerar el derecho fundamental al trabajo (Art. 26 C.P.). Por lo tanto, la Entidad no puede incorporar un factor de ponderación ilegal en el pliego.

Compromiso Social y Concertación: No obstante, se aclara al observante que las obligaciones específicas del contratista incluyen en su literal 7, la necesidad de promover la contratación de la mano de obra no calificada de la población vulnerable de la región.

En mérito de lo expuesto, los criterios de ponderación técnica y las condiciones de participación se mantienen tal como fueron publicados en el pliego de condiciones.

SEGUROS DEL ESTADO

2.1 *Observación:* *Ajustar el Pliego de Condiciones Definitivo, minuta contractual y demás documentos, en la medida en que se señale que la vigencia del amparo de calidad y estabilidad de la obra será - únicamente - por el término de CINCO (5) AÑOS contado a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recibo de obra, atendiendo a su naturaleza postcontractual.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Se realizará el ajuste correspondiente así:

GARANTÍA	**VALOR**	**VIGENCIA**
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	100% DEL VALOR DEL ANTICIPO	HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO
CUMPLIMIENTO	15% DEL VALOR DEL CONTRATO	CON VIGENCIA IGUAL A LA DEL CONTRATO Y 6 MESES MÁS
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, DEL PERSONAL A SU SERVICIO	15 % DEL VALOR DEL CONTRATO	CON VIGENCIA IGUAL A LA DEL CONTRATO Y 3 AÑOS MÁS
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	10% DEL VALOR DEL CONTRATO.	CON VIGENCIA IGUAL A CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE TERMINACIÓN Y RECIBO FINAL A SATISFACCIÓN
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SUMA EQUIVALENTE A 200 SMMLV	CON VIGENCIA IGUAL A LA DEL CONTRATO

2.2 *Observación:* *Aclarar si el presente proceso se contempla por lotes y/o grupos independientes o si se trata de una sola adjudicación a un único proponente, el cual deberá garantizar el cumplimiento a satisfacción de los dos proyectos, conforme la información publicada.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: ACLARACIÓN.

El contrato se adjudicará a un único proponente, el cual deberá garantizar el cumplimiento a satisfacción del alcance total definido en el proceso.

2.3 *Observación:* *Aclarar si el plazo de ejecución del proceso obedece únicamente a un plazo total de SIETE (07) MESES, término dentro del cual se contempla que CUATRO (04) MESES correspondan a la ejecución del segundo proyecto (conforme la imagen adjunta) o si se entienden como plazos de ejecución independientes, que "corren" de forma paralela y no acumulativa.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: ACLARACIÓN.

El contrato se adjudicará con un único plazo de ejecución, establecido en SIETE (07) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

LAURA CATALINA GIL RODRIGUEZ

3.1 ***Observación:***
(…)

Respetuosamente solicitamos revisar los indicadores organizacionales establecidos para el proceso (Pág 32) y modificar los siguientes umbrales: - Rentabilidad sobre patrimonio: de ≥ 0,10 a ≥ 0,06. - Rentabilidad sobre activos: de ≥ 0,09 a ≥ 0,05.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Una vez revisados los argumentos expuestos, esta Entidad NO ACEPTA la solicitud de modificación de los indicadores de Rentabilidad sobre patrimonio y Rentabilidad sobre activos, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y técnico:

Cumplimiento del Deber de Motivación y Criterio de Proporcionalidad: La Entidad comparte plenamente los lineamientos de la Circular Conjunta 034 de 2011 y la sentencia del Consejo de Estado del 2 de julio de 2021 (Exp. 58.372) citadas por el peticionario. Es precisamente en acatamiento a dichas directrices que los indicadores de Rentabilidad sobre el Patrimonio y Rentabilidad sobre Activos no corresponden a una aplicación mecánica o arbitraria de fórmulas, sino que están soportados técnica y fácticamente en el análisis del sector que se adjunta a los estudios previos del proceso.

Sustento del Ejercicio Estadístico y Confrontación de Muestras: Respecto al cuadro comparativo aportado por el observante, la Entidad aclara que la fijación de los umbrales en este pliego es el resultado directo de un ejercicio estadístico preexistente en el Estudio de Mercado y Análisis del Sector, el cual tomó como referencia una muestra objetiva de cinco (5) procesos de contratación del sector estatal con características técnicas y alcances analógicos al objeto contractual. El procesamiento técnico de dichos datos arrojó de manera matemática que los umbrales exigidos son los adecuados para mitigar el riesgo operativo del proyecto y, además, constató que el mercado actual ofrece una pluralidad de oferentes capaces de competir concurrentemente bajo estas condiciones, desvirtuando cualquier asomo de restricción indebida a la libre concurrencia.

Garantía de la Eficiencia Organizacional: Conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la capacidad organizacional debe ser proporcional a la naturaleza del contrato. Un proyecto de eficiencia energética financiado con recursos del Sistema General de Regalías por valor de $8.464.057.726,00 exige un contratista con altos índices de eficiencia en la administración de sus activos y patrimonio. Flexibilizar los indicadores a los mínimos solicitados incrementaría de forma irrazonable el riesgo de parálisis o deficiencias operativas durante los siete (7) meses de ejecución de las obras.

Por lo tanto, con el fin de salvaguardar los recursos públicos y garantizar la correcta ejecución del objeto contractual, los indicadores organizacionales se mantienen de acuerdo a lo señalado en el pliego de condiciones.

3.2 ***Observación:***

Aumentar la posibilidad de acreditar la experiencia (Pág 39) mediante contratos de obras relacionados con media y baja tensión, siempre y cuando se cumpla la acreditación de actividades de acuerdo al requerimiento de las actividades UNSPSC solicitadas, bajo las siguientes consideraciones:

a. Existe una relación técnica verificable entre las obras de redes eléctricas y componentes del proyecto. La construcción y modernización de redes de media y baja tensión puede comprender suministro e instalación de conductores, canalizaciones, apoyos, equipos de transformación y distribución, protecciones, sistemas de puesta a tierra, conexiones y pruebas eléctricas. El artículo 3, numerales 1, 2 y 7, de la Ley 697 de 2001 incorpora estos procesos dentro del uso racional y eficiente de la energía.

b. El artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 exige reglas objetivas, justas, claras y completas. Admitir experiencia técnicamente comparable permite ampliar la participación sin reducir la idoneidad, siempre que se definan previamente las actividades admisibles y sus medios de acreditación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizados los argumentos expuestos, **esta Entidad NO ACEPTA la solicitud de modificación** orientada a validar la experiencia en redes eléctricas de distribución de media y baja tensión general, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y técnico:

Garantía de Idoneidad Específica frente al Objeto Contractual: De conformidad con la ley, los requisitos habilitantes de experiencia deben guardar una estricta proporcionalidad con la *naturaleza* del objeto a contratar. El presente proceso tiene por objeto la *Construcción de Proyectos de Eficiencia Energética*, lo cual exige una experticia orientada específicamente a la optimización del consumo, el manejo de tecnologías lumínicas eficientes (LED) y sistemas de aprovechamiento energético. Si bien las redes de media y baja tensión general comparten principios de la ingeniería eléctrica, no acreditan la idoneidad técnica especializada requerida para la correcta ejecución, calibración e integración de infraestructura de eficiencia energética.

Amplitud y Pluralidad del Requisito Actual: En acatamiento al principio de **Libre Concurrencia** y a las reglas objetivas del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 invocadas por el peticionario, la Entidad ya estructuró un criterio de experiencia sumamente amplio y garantista que abarca múltiples actividades y subsectores. El pliego final, permitirá acreditar la experiencia mediante contratos cuyo alcance haya comprendido la **construcción, instalación, adecuación, modernización, reposición u optimización** tanto de **proyectos de eficiencia energética** como de **sistemas de alumbrado público**. Esta configuración permite la participación masiva de firmas de ingeniería eléctrica, iluminación y energías renovables, asegurando una pluralidad real de oferentes en el mercado sin sacrificar la calidad y el objeto de la necesidad pública.

Inaplicabilidad del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC) como Criterio Habilitante Técnico: La Entidad aclara que los códigos UNSPSC del clasificador de bienes y servicios de Colombia Compra Eficiente tienen un propósito puramente de catalogación, publicidad y orden estadístico, pero **no determinan la equivalencia técnica o la idoneidad específica** de una obra. Por ende, el simple cumplimiento del código de actividades no suple la necesidad de haber ejecutado proyectos con la especificidad técnica requerida por el Municipio de Samacá.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar el objeto técnico de la contratación y asegurar que el ejecutor cuente con la experiencia directamente aplicable a la eficiencia energética, el requisito se mantiene tal como fue establecido.

3.3 *Observación:*

Se solita eliminar la obligatoriedad de postgrado en gerencia de proyectos para el director de obra (Pág 34), bajo las siguientes consideraciones:

a. El postgrado en gerencia de proyectos no constituye una habilitación técnica exigida por RETIE o RETILAP. El RETILAP exige formación específica en iluminación y admite alternativas distintas de una maestría. El artículo 4.4.1, numeral 2, del Libro 4 del RETILAP, adoptado mediante la Resolución 40286 de 2026, exige formación en iluminación mediante un diplomado de al menos 120 horas, y reconoce como alternativa los posgrados en iluminación y nunca menciona maestría en gestión de proyectos.

b. El literal a), criterio 1 del artículo 3.2.1 del Libro 3 del RETIE, adoptado mediante la Resolución 40284 de 2026, señala que el posgrado no modifica el alcance profesional del pregrado, en concordancia con el artículo 7, parágrafo 1, de la Ley 842 de 2003. Por tanto, una especialización en gerencia de proyectos no sustituye la competencia profesional
requerida para dirigir instalaciones eléctricas ni constituye una condición reglamentaria para ejercer esa actividad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Una vez revisados los argumentos expuestos, esta Entidad NO ACEPTA la solicitud de eliminación del requisito de posgrado para el perfil de Director de Obra, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y técnico:

Distinción entre Habilitación Técnica Regulatoria y Competencia de Gestión Contractual: La Entidad aclara que la exigencia de un posgrado en Gerencia de Proyectos no se establece como un requisito de habilitación técnica bajo el marco del RETIE o RETILAP, cuyas normativas técnico-legales operan de manera independiente para salvaguardar la seguridad de las instalaciones y el diseño lumínico. La formación posgradual solicitada obedece al principio de Planeación y a la necesidad de la administración municipal de garantizar que el líder del proyecto cuente con las competencias de alta gerencia, control de cronogramas, mitigación de riesgos y optimización de recursos financieros y logísticos indispensables para una obra de esta magnitud.

Proporcionalidad del Perfil frente a la Magnitud del Contrato: Conforme a lo establecido en la ley, la entidad estatal tiene la facultad y la autonomía de exigir perfiles profesionales que guarden estricta relación y proporcionalidad con el valor y la complejidad del negocio jurídico. Dirigir un proyecto de inversión pública financiado con recursos del Sistema General de Regalías por valor de $8.464.057.726,00 y con un plazo de ejecución de siete (7) meses requiere un rigor administrativo superior. El pregrado en ingeniería otorga la idoneidad técnica básica, pero el posgrado en gerencia de proyectos asegura las herramientas metodológicas para evitar retrasos, sobrecostos o parálisis contractuales.

Garantía de la Idoneidad Concurrente: La Entidad es consciente de la obligatoriedad de dar cumplimiento a las Resoluciones de actualización del RETIE y RETILAP (vigentes para el año 2026). Por lo tanto, el pliego de condiciones está diseñado para exigir de forma concurrente tanto la habilitación técnica obligatoria (matrícula profesional e idoneidad

sectorial) como la capacidad de gestión de proyectos (posgrado), sin que una excluya o sustituya a la otra. Ambas condiciones garantizan el éxito integral de la construcción.

En mérito de lo expuesto, con el fin de asegurar los más altos estándares de dirección y control administrativo en la obra, el perfil y la exigencia del posgrado para el Director de Obra se mantienen tal como fueron publicados.

3.4 *Observación:*

Disminuir el número de años de experiencia de los para los profesionales director de obra e ingenieros residentes de obra (Pág 34), reduciendo la exigencia a tres años, bajo las siguientes consideraciones:
a. El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 establece la adecuación y proporcionalidad de los requisitos habilitantes allí regulados respecto de la naturaleza y valor del contrato.
b. El artículo 3.2.2, literal del Libro 3 del RETIE a) exige contratar personas competentes para las actividades de diseño, construcción, remodelación o ampliación. Estas disposiciones no establecen una antigüedad mínima para desempeñar la dirección o residencia de obra. Por ello, ese umbral constituye una exigencia adicional de la entidad que requiere justificación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La Entidad NO ACOGE la solicitud de reducción de los años de experiencia general exigidos para los perfiles de Director de Obra y Residentes de Obra, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y técnico:

Razonabilidad y Proporcionalidad del Requisito Habilitante: De conformidad con la ley, las condiciones exigidas al personal deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Un proyecto de infraestructura de eficiencia energética que asciende a la suma de $8.464.057.726,00 exige un equipo de profesionales con la madurez y trayectoria necesarias para asumir los riesgos constructivos correspondientes. Exigir un mínimo de ocho (8) años para el Director de Obra y cinco (5) años para los Residentes constituye un estándar técnico básico y razonable en el mercado de la ingeniería para salvaguardar la correcta ejecución del erario.

Garantía del Principio de Pluralidad de Oferentes: La Entidad aclara que los términos fijados lejos de restringir el proceso, garantizan un alto grado de acogida y competencia en el mercado. La exigencia no limita la participación a un perfil cerrado, toda vez que se permite acreditar dicha experiencia a profesionales provenientes de diferentes disciplinas. Esta diversificación de los perfiles profesionales asegura que un universo amplio de ingenieros a nivel regional y nacional cumpla con los tiempos de experiencia general requeridos, desvirtuando cualquier asomo de barrera arbitraria o vulneración a la libre concurrencia.

Por lo tanto, con el fin de garantizar que la dirección y el acompañamiento en campo del proyecto cuenten con profesionales con la idoneidad y trayectoria idóneas para la magnitud de la obra, los años de experiencia general se mantienen de acuerdo a lo establecido en el pliego.

3.5 *Observación:*

Disminuir el número de años de experiencia para el técnico electricista (Pág 35), reduciendo la exigencia a tres años, bajo las siguientes consideraciones:

a. El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 establece que las condiciones de experiencia deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. Complementariamente, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige estructurar los requisitos habilitantes considerando el riesgo, valor contractual, análisis del sector y conocimiento de los posibles oferentes. En consecuencia, la exigencia de veinte años, debe demostrar por qué una persona habilitada, con experiencia específica comprobable y menor trayectoria, no podría desarrollar las actividades propias del cargo satisfactoriamente.

b. Desproporción frente a los cargos responsables de dirigir la obra. El pliego exige ocho (8) años de experiencia general al director de obra, cinco (5) años a los residentes y veinte (20) años al técnico electricista. Por tanto, al técnico se le exige una trayectoria equivalente a 2,5 veces la del director y cuatro veces la de los residentes. Esta diferencia constituye un indicio de desproporción que requiere justificación técnica, considerando que el director y los residentes asumen funciones de dirección, coordinación y supervisión de la ejecución.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.

Complejidad Técnica y Responsabilidad Legal (RETIE): El objeto contractual no se limita a una obra civil convencional; comprende la Construcción de Proyectos de Eficiencia Energética, lo cual involucra sistemas fotovoltaicos, inversores de potencia y redes de iluminación que operan bajo condiciones técnicas críticas. El Inspector Técnico es el primer garante de la seguridad de la infraestructura. Una falla en su labor pone en riesgo la vida de los usuarios y los bienes del Municipio, lo que justifica la exigencia de una idoneidad y madurez profesional superior al promedio.

Garantía de la Inversión Pública frente al Plazo Contractual: La Entidad aclara que el término de ejecución de la obra (7 meses) no determina la complejidad del proyecto ni el riesgo implícito en el mismo. Los sistemas de eficiencia energética se diseñan para una vida útil superior a los 15 o 20 años. Por lo tanto, el Municipio requiere un profesional con la suficiente trayectoria y criterio técnico para asegurar que la instalación soporte los estándares de durabilidad exigidos, mitigando vicios ocultos u obsolescencias prematuras que afecten el erario.

No obstante lo anterior, y con el fin de armonizar la rigurosidad técnica con el principio de Libre Concurrencia invocado por el observante, la Entidad modificará el Pliego de Condiciones mediante Adenda, reduciendo el requisito de experiencia general de veinte (20) años a diez (10) años.

Este término intermedio de diez (10) años garantiza la participación de una pluralidad de profesionales calificados de la región, sin sacrificar el alto nivel de experticia y rigurosidad que el Municipio de Samacá requiere para supervisar este proyecto.

O3 SMART CITIES S.A.S. – BIC

4.1 Observación:

Respetuosamente solicitamos revisar los indicadores organizacionales establecidos para el proceso (Pág 32) y modificar los siguientes umbrales: - Rentabilidad sobre patrimonio: de ≥ 0,10 a ≥ 0,06. - Rentabilidad sobre activos: de ≥ 0,09 a ≥ 0,05.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

En atención a los principios de Libre Concurrencia, Proporcionalidad y Selección Objetiva, esta Entidad ACEPTA la solicitud de modificación, bajo las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

Relación Directa con el Objeto Contractual: Una vez analizado el alcance físico del proyecto "*Construcción de Proyectos de Eficiencia Energética*", la Entidad constata que las actividades a ejecutar desbordan la simple instalación interna o convencional de redes. La envergadura del proyecto abarca componentes propios de la infraestructura de servicios públicos y la implementación de sistemas de generación de energía (sistemas fotovoltaicos). Por ende, los códigos solicitados guardan una conexidad técnica e intrínseca directa con la necesidad pública a satisfacer.

Garantía de Pluralidad de Oferentes: Limitar la participación a un único código CIIU constituiría una barrera de acceso injustificada para grandes firmas de ingeniería eléctrica y constructores de infraestructura energética del país que operan válidamente bajo clasificaciones matrices. Con el fin de maximizar el principio de transparencia y asegurar una puja competitiva en beneficio del Municipio de Samacá, la Entidad diversificará las actividades económicas admitidas.

En consecuencia, el Pliego de Condiciones se modificará mediante Adenda, estableciendo que los proponentes deberán acreditar en su Registro Único Tributario (RUT) al menos uno (1) o cualquiera de los siguientes códigos de actividad económica CIIU:

- **CIIU 4321:** Instalaciones eléctricas.
- **CIIU 4220:** Construcción de proyectos de servicio público.
- **CIIU 3511:** Generación de energía eléctrica.

4.2 Observación:

Observación – requisito de experiencia y criterios diferenciales para MIPYMES

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar los indicadores financieros y/o de capacidad organizacional establecidos para el presente proceso y considerar la aplicación de requisitos diferenciales en favor de las MiPymes.

La Ley 2069 de 2020 establece criterios diferenciales para promover el acceso de las MiPymes al sistema de compras públicas, y el Decreto 1860 de 2021 contempla expresamente la posibilidad de establecer requisitos habilitantes diferenciales relacionados, entre otros

aspectos, con el tiempo de experiencia, número de contratos, índices de capacidad financiera e índices de capacidad organizacional.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad evaluar la implementaciónde indicadores diferenciales para las MiPymes, de manera que los requisitos exigidos guarden proporcionalidad con la naturaleza, cuantía y condiciones de ejecución del contrato y permitanuna participación efectiva de empresas de menor tamaño.

De manera particular, solicitamos considerar:

- *La reducción o ajuste proporcional de los índices de capacidad financiera y capacidad organizacional exigidos para las MiPymes.*

- *La posibilidad de establecer condiciones diferenciales de experiencia, cuando resulte procedente.*
- *En caso de contemplarse participación mediante proponentes plurales, que las condiciones diferenciales permitan que una Unión Temporal conformada exclusivamente por MiPymes pueda acreditar razonablemente los requisitos habilitantes.*

La solicitud no pretende disminuir las condiciones necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, sino establecer requisitos proporcionales que permitan la participación efectiva de las MiPymes, en concordancia con las disposiciones legales orientadas a promover su acceso al mercado de compras públicas.

Agradecemos a la Entidad informar, en caso de ser tomada la observación, si se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso y, en caso negativo, indicar las razones técnicas y de análisis del sector que sustentan mantener los indicadores actualmente establecidos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce la importancia de promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación pública, en concordancia con lo establecido en la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación mediante el Decreto 1860 de 2021.

No obstante, la determinación de los requisitos habilitantes debe atender las características propias del objeto contractual, su cuantía, las condiciones de ejecución, los riesgos asociados y los resultados del análisis del sector, procurando que dichos requisitos sean adecuados, proporcionales y pertinentes para verificar la capacidad de los posibles proponentes.

En ese sentido, los indicadores financieros, de capacidad organizacional y los requisitos de experiencia establecidos en el presente proceso fueron determinados teniendo en cuenta las condiciones particulares de la contratación y la necesidad de garantizar que el futuro contratista cuente con la capacidad técnica, financiera y organizacional necesaria para asumir satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

Por lo anterior, si bien la Entidad reconoce la posibilidad legal de establecer requisitos diferenciales para las MiPymes, su aplicación debe responder a un análisis objetivo que permita determinar su viabilidad y pertinencia frente a las condiciones específicas del proceso, sin comprometer la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, una vez revisada la solicitud y considerando los criterios técnicos y económicos que sustentan la estructuración del proceso, la Entidad considera que los requisitos habilitantes establecidos resultan acordes con las necesidades de la contratación, por lo cual **no se considera procedente realizar modificaciones a los indicadores financieros, de capacidad organizacional ni a los requisitos de experiencia establecidos en los documentos del proceso**.

Finalmente, se aclara que esta decisión no constituye una restricción a la participación de las MiPymes, las cuales podrán presentar sus propuestas individualmente o mediante las modalidades de asociación permitidas por la normativa vigente, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos.

En consecuencia, **la observación no se acepta y se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso**.

4.3 Observación:

Observación – Número de contratos para cumplimiento de experiencia

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el alcance del requisito de experiencia establecido en los documentos del proceso.

El requisito señala que el proponente debe acreditar experiencia en la ejecución de "al menos
Un (1) contrato(s)", indicando posteriormente que "la sumatoria de los contratos presentados
debe ser igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial".

De la lectura integral de la disposición se evidencia una posible ambigüedad respecto del número máximo de contratos que puede presentar el proponente para acreditar el requisito, toda vez que inicialmente se hace referencia a un (1) contrato, pero posteriormente se utiliza
la expresión "sumatoria de los contratos presentados", lo que permitiría interpretar que pueden presentarse varios contratos.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar:

- *¿Cuál es el número máximo de contratos que puede presentar un proponente para acreditar la experiencia habilitante?*
- *En caso de permitirse varios contratos, ¿se podrá acreditar el requisito mediante la sumatoria de los valores ejecutados de dichos contratos hasta alcanzar el 100% del presupuesto oficial?*
- *¿Todos los contratos aportados deben cumplir individualmente con el objeto de "construcción de proyectos de eficiencia energética u optimización de sistemas de alumbrado público", o es posible acreditar las diferentes actividades mediante la combinación de varios contratos?*
- *¿Los contratos podrán ser acreditados tanto de manera individual como mediante proponente plural, de acuerdo con las reglas establecidas para la acreditación de experiencia?*

Solicitamos que esta aclaración sea incorporada en los documentos definitivos del proceso, con el fin de garantizar reglas claras, objetivas y uniformes para todos los posibles oferentes.

La precisión resulta especialmente relevante considerando que la experiencia exigida se encuentra directamente relacionada con el valor mínimo a acreditar, cuya verificación se realizará mediante la sumatoria de los contratos presentados. En procesos donde se permite
acreditar experiencia mediante múltiples contratos, las reglas suelen establecer expresamente
el número máximo de contratos y la forma de verificar su sumatoria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: ACLARACIÓN.

La Entidad expone que en las reglas de experiencia, el requerimiento es plenamente claro, objetivo y suficiente. Sin embargo, y con el fin de ratificar el sentido del requerimiento, se presentan las siguientes precisiones:

- **Número máximo de contratos:** Al menos UN (01) contratos.
- **Acreditación mediante sumatoria:** El requisito financiero de la experiencia se verificará mediante la sumatoria del valor ejecutado del (los) contratos

válidos aportados, hasta que dicha suma sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial.

- **Cumplimiento individual del objeto:** Sí. En atención a la idoneidad técnica requerida, el (los) contratos presentados para la sumatoria deben corresponder al alcance e idoneidad técnica ya delimitada por la entidad (construcción, instalación, reposición u optimización de proyectos de eficiencia energética o sistemas de alumbrado público). No se permite desglosar actividades aisladas que no correspondan a la naturaleza del objeto.
- **Acreditación individual o proponente plural:** Se mantiene lo establecido en las reglas generales del pliego de condiciones para proponentes plurales (Consorcios o Uniones Temporales), donde la experiencia se computará de conformidad con los porcentajes de participación de los integrantes, según las directrices vigentes de Colombia Compra Eficiente.

Por lo tanto, se reitera que la redacción actual del Pliego de Condiciones otorga certeza absoluta sobre la forma de acreditar y verificar el requisito de experiencia.

APRUEBAN

JHAIL ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA
SECRETARIO GENERAL

DANILO ALEXANDER VIANCHA V.
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS P.

YENNI MARCELA GARCIA SIERRA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

EDGAR PUERTO FIGUEREDO
SECRETARIO DE HACIENDA